

REGLAMENTO (UE) 2023/1068 DE LA COMISIÓN**de 1 de junio de 2023****por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los límites máximos de residuos de ciantraniliprol en determinados productos****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 14, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se fijaron límites máximos de residuos (LMR) de ciantraniliprol.
- (2) En relación con el ciantraniliprol, se presentó una solicitud de tolerancia en la importación con arreglo al artículo 6, apartados 2 y 4, del Reglamento (CE) n.º 396/2005 para esa sustancia utilizada en Canadá y en los Estados Unidos en patatas, «raíces y tubérculos tropicales», «cucurbitáceas de piel no comestible», col china, las demás hojas del género *Brassica*, «lechuga y otras ensaladas», «espinacas y hojas similares» (excepto espinacas), perejil y semillas oleaginosas menores [es decir, semillas de lino, semillas de amapola (adormidera), semillas de sésamo, semillas de mostaza, semillas de calabaza, semillas de cártamo, semillas de borraja, semillas de camelina, semillas de cáñamo y semillas de ricino]. El solicitante presentó datos que muestran que los usos autorizados de dicha sustancia en esos cultivos en Canadá y en los Estados Unidos dan lugar a residuos que exceden de los LMR que figuran en el Reglamento (CE) n.º 396/2005, por lo que, para evitar barreras comerciales a la importación en la Unión de dichos cultivos, es necesario establecer LMR más elevados. Se presentó una segunda solicitud con arreglo al artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en la que se pedía la modificación de los LMR vigentes en los albaricoques.
- (3) De conformidad con el artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 396/2005, el Estado miembro interesado evaluó ambas solicitudes y envió los informes de evaluación a la Comisión.
- (4) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad») estudió las solicitudes y los informes de evaluación, prestando especial atención a los riesgos para los consumidores y, en su caso, para los animales, y emitió un dictamen motivado sobre los LMR propuestos ⁽²⁾. Remitió dicho dictamen a los solicitantes, a la Comisión y a los Estados miembros y lo puso a disposición del público.
- (5) En relación con el ciantraniliprol en albaricoques, patatas, «raíces y tubérculos tropicales», «cucurbitáceas de piel no comestible», col china, las demás hojas del género *Brassica*, escarolas, «espinacas y hojas similares» (excepto espinacas) y perejil, la Autoridad llegó a la conclusión de que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión ya que no se disponía de cierta información sobre la toxicidad de los productos de degradación del ciantraniliprol en productos transformados. Dado que la Autoridad llegó a la conclusión de que la exposición de los consumidores a estos productos de degradación es baja y de que el margen de seguridad es amplio, procede proponer que se fijen los LMR calculados por la Autoridad para el ciantraniliprol en todos esos productos.
- (6) Por lo que se refiere al ciantraniliprol en lechugas, la Autoridad concluyó que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión en cuanto a la elección del conjunto de datos para calcular los LMR. Sobre la base de la información facilitada por la Autoridad, procede proponer que el LMR de ciantraniliprol en lechugas se fije en 15 mg/kg, sobre la base de los datos de residuos en lechuga de hoja suelta.

⁽¹⁾ DO L 70 de 16.3.2005, p. 1.

⁽²⁾ *Reasoned Opinion on the modification of the existing maximum residue level for apricots and setting of import tolerances for cyantraniliprole in various crops* [«Dictamen motivado sobre la modificación de los límites máximos de residuos vigentes en los albaricoques y el establecimiento de tolerancias en la importación para el ciantraniliprol en diversos cultivos», (documento en inglés)]. *EFSA Journal* 2022;20(3):7219.

- (7) Por lo que respecta a todas las demás modificaciones de los LMR pedidas por los solicitantes con respecto al ciantraniliprol, la Autoridad llegó a la conclusión de que se cumplían todos los requisitos relativos a la presentación de datos completos y que las modificaciones de los LMR que pedían los solicitantes eran aceptables desde el punto de vista de la seguridad de los consumidores, sobre la base de una evaluación de la exposición de los consumidores realizada con veintisiete grupos específicos de consumidores europeos. En su evaluación, la Autoridad tuvo en cuenta los datos más recientes sobre las propiedades toxicológicas de la sustancia. Ni la exposición a largo plazo a la sustancia a través del consumo de todos los productos alimenticios que puedan contenerla, ni una exposición breve derivada del consumo elevado de los productos en cuestión pusieron de manifiesto un riesgo de superar la ingesta diaria admisible ni la dosis aguda de referencia.
- (8) De acuerdo con el dictamen motivado de la Autoridad y teniendo en cuenta los factores pertinentes indicados en el artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 396/2005, las modificaciones propuestas de los LMR cumplen los requisitos de dicho artículo.
- (9) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 396/2005 en consecuencia.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se modifica de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de junio de 2023.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO

En el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005, la columna correspondiente al ciantraniliprol se sustituye por el texto siguiente:

«Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)»

Código n.º	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los LMR ^(e)	Ciantraniliprol
(1)	(2)	(3)
0100000	FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA	
0110000	Cítricos	0,9
0110010	Toronjas o pomelos	
0110020	Naranjas	
0110030	Limonos	
0110040	Limas	
0110050	Mandarinas	
0110990	Los demás (2)	
0120000	Frutos de cáscara	0,04
0120010	Almendras	
0120020	Nueces de Brasil	
0120030	Anacardos	
0120040	Castañas	
0120050	Cocos	
0120060	Avellanas	
0120070	Macadamias	
0120080	Pacanas	
0120090	Piñones	
0120100	Pistachos	
0120110	Nueces	
0120990	Los demás (2)	
0130000	Frutas de pepita	0,8
0130010	Manzanas	
0130020	Peras	
0130030	Membrillos	
0130040	Nísperos	
0130050	Nísperos del Japón	
0130990	Las demás (2)	

(1)	(2)	(3)
0140000	Frutas de hueso	
0140010	Albaricoques	0,7
0140020	Cerezas (dulces)	6
0140030	Melocotones	1,5
0140040	Ciruelas	0,7
0140990	Las demás (2)	0,01 (*)
0150000	Bayas y frutos pequeños	
0151000	a) uvas	1,5
0151010	Uvas de mesa	
0151020	Uvas de vinificación	
0152000	b) fresas	1,5
0153000	c) frutas de caña	0,01 (*)
0153010	Zarzamoras	
0153020	Moras árticas	
0153030	Frambuesas (rojas y amarillas)	
0153990	Las demás (2)	
0154000	d) otras bayas y frutas pequeñas	
0154010	Mirtilos gigantes	4
0154020	Arándanos	0,08
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)	4
0154040	Grosellas espinosas (verdes, rojas y amarillas)	4
0154050	Escaramujos	4
0154060	Moras (blancas y negras)	0,01 (*)
0154070	Acerolas	0,8
0154080	Bayas de saúco	0,01 (*)
0154990	Las demás (2)	0,01 (*)
0160000	Otras frutas	
0161000	a) de piel comestible	
0161010	Dátiles	0,01 (*)
0161020	Higos	0,01 (*)
0161030	Aceitunas de mesa	3
0161040	Kumquats	0,01 (*)
0161050	Carambolas	0,01 (*)
0161060	Caquis o palosantos	0,8
0161070	Yambolanas	0,01 (*)
0161990	Las demás (2)	0,01 (*)

(1)	(2)	(3)
0162000	b) pequeñas, de piel no comestible	0,01 (*)
0162010	Kiwis (verdes, rojos y amarillos)	
0162020	Lichis	
0162030	Frutos de la pasión	
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)	
0162050	Caimitos	
0162060	Caquis de Virginia	
0162990	Las demás (2)	
0163000	c) grandes, de piel no comestible	
0163010	Aguacates	0,01 (*)
0163020	Plátanos	0,01 (*)
0163030	Mangos	0,7
0163040	Papayas	0,01 (*)
0163050	Granadas	0,01 (*)
0163060	Chirimoyas	0,01 (*)
0163070	Guayabas	0,01 (*)
0163080	Piñas	0,01 (*)
0163090	Frutos del árbol del pan	0,01 (*)
0163100	Duriones	0,01 (*)
0163110	Guanábanas	0,01 (*)
0163990	Las demás (2)	0,01 (*)
0200000	HORTALIZAS FRESCAS o CONGELADAS	
0210000	Raíces y tubérculos	
0211000	a) patatas	0,15
0212000	b) raíces y tubérculos tropicales	0,15
0212010	Mandioca	
0212020	Batatas y boniatos	
0212030	Ñames	
0212040	Arrurruces	
0212990	Los demás (2)	
0213000	c) otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera	0,05
0213010	Remolachas	
0213020	Zanahorias	
0213030	Apionabos	
0213040	Rábanos rusticanos	
0213050	Aguaturmas	

(1)	(2)	(3)
0213060	Chirivías	
0213070	Perejil (raíz)	
0213080	Rábanos	
0213090	Salsifíes	
0213100	Colinabos	
0213110	Nabos	
0213990	Los demás (2)	
0220000	Bulbos	
0220010	Ajos	0,05
0220020	Cebollas	0,05
0220030	Chalotes	0,05
0220040	Cebolletas y cebollinos	8
0220990	Los demás (2)	0,05
0230000	Frutos y pepónides	
0231000	a) solanáceas y malváceas	
0231010	Tomates	1
0231020	Pimientos	1,5
0231030	Berenjenas	1
0231040	Okras, quimbombós	1,5
0231990	Las demás (2)	1,5
0232000	b) cucurbitáceas de piel comestible	0,4
0232010	Pepinos	
0232020	Pepinillos	
0232030	Calabacines	
0232990	Las demás (2)	
0233000	c) cucurbitáceas de piel no comestible	0,4
0233010	Melones	
0233020	Calabazas	
0233030	Sandías	
0233990	Las demás (2)	
0234000	d) maíz dulce	0,01 (*)
0239000	e) otros frutos y pepónides	0,01 (*)
0240000	Hortalizas del género <i>Brassica</i> (excepto las raíces y los brotes de <i>Brassica</i>)	
0241000	a) inflorescencias	2
0241010	Brécoles	

(1)	(2)	(3)
0241020	Coliflores	
0241990	Las demás (2)	
0242000	b) cogollos	2
0242010	Coles de Bruselas	
0242020	Repollos	
0242990	Los demás (2)	
0243000	c) hojas	
0243010	Col china	30
0243020	Berza	0,01 (*)
0243990	Las demás (2)	30
0244000	d) colirrábanos	2
0250000	Hortalizas de hoja, hierbas aromáticas y flores comestibles	
0251000	a) lechuga y otras ensaladas	15
0251010	Canónigos	
0251020	Lechugas	
0251030	Escarolas	
0251040	Mastuerzos y otros brotes	
0251050	Barbareas	
0251060	Rúcula o ruqueta	
0251070	Mostaza china	
0251080	Brotes tiernos (incluidas las especies de <i>Brassica</i>)	
0251990	Las demás (2)	
0252000	b) espinacas y hojas similares	
0252010	Espinacas	0,01 (*)
0252020	Verdolagas	20
0252030	Acelgas	20
0252990	Las demás (2)	20
0253000	c) hojas de vid y especies similares	0,01 (*)
0254000	d) berros de agua	0,01 (*)
0255000	e) endivias	0,01 (*)
0256000	f) hierbas aromáticas y flores comestibles	
0256010	Perifollo	0,02 (*)
0256020	Cebolletas	0,02 (*)
0256030	Hojas de apio	0,02 (*)
0256040	Perejil	20

(1)	(2)	(3)
0256050	Salvia real	0,02 (*)
0256060	Romero	0,02 (*)
0256070	Tomillo	0,02 (*)
0256080	Albahaca y flores comestibles	0,02 (*)
0256090	Hojas de laurel	0,02 (*)
0256100	Estragón	0,02 (*)
0256990	Las demás (2)	0,02 (*)
0260000	Leguminosas	
0260010	Judías (con vaina)	1,5
0260020	Judías (sin vaina)	0,3
0260030	Guisantes (con vaina)	2
0260040	Guisantes (sin vaina)	0,3
0260050	Lentejas	0,01 (*)
0260990	Las demás (2)	0,01 (*)
0270000	Tallos	
0270010	Espárragos	0,01 (*)
0270020	Cardos	0,01 (*)
0270030	Apio	15
0270040	Hinojo	0,01 (*)
0270050	Alcachofas	0,1
0270060	Puerros	0,01 (*)
0270070	Ruibarbos	0,01 (*)
0270080	Brotos de bambú	0,01 (*)
0270090	Palmitos	0,01 (*)
0270990	Los demás (2)	0,01 (*)
0280000	Setas, musgos y líquenes	0,01 (*)
0280010	Setas cultivadas	
0280020	Setas silvestres	
0280990	Musgos y líquenes	
0290000	Algas y organismos procariotas	0,01 (*)
0300000	LEGUMINOSAS SECAS	
0300010	Judías	0,3
0300020	Lentejas	0,01 (*)
0300030	Guisantes	0,01 (*)
0300040	Altramuces	0,01 (*)
0300990	Las demás (2)	0,01 (*)

(1)	(2)	(3)
0400000	SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS	
0401000	Semillas oleaginosas	
0401010	Semillas de lino	1,5
0401020	Cacahuetes	0,01 (*)
0401030	Semillas de amapola (adormidera)	1,5
0401040	Semillas de sésamo	1,5
0401050	Semillas de girasol	0,5
0401060	Semillas de colza	0,8
0401070	Habas de soja	0,4
0401080	Semillas de mostaza	1,5
0401090	Semillas de algodón	1,5
0401100	Semillas de calabaza	1,5
0401110	Semillas de cártamo	1,5
0401120	Semillas de borraja	1,5
0401130	Semillas de camelina	1,5
0401140	Semillas de cáñamo	1,5
0401150	Semillas de ricino	1,5
0401990	Las demás (2)	0,01 (*)
0402000	Frutos oleaginosos	
0402010	Aceitunas para aceite	3
0402020	Almendras de palma	0,01 (*)
0402030	Frutos de palma	0,01 (*)
0402040	Miraguano	0,01 (*)
0402990	Los demás (2)	0,01 (*)
0500000	CEREALES	0,01 (*)
0500010	Cebada	
0500020	Alforfón y otros seudocereales	
0500030	Maíz	
0500040	Mijo	
0500050	Avena	
0500060	Arroz	
0500070	Centeno	
0500080	Sorgo	
0500090	Trigo	
0500990	Los demás (2)	
0600000	TÉ, CAFÉ, INFUSIONES, CACAO Y ALGARROBAS	
0610000	Té	0,05 (*)
0620000	Granos de café	0,05

(1)	(2)	(3)
0630000	Infusiones	
0631000	a) de flores	0,05 (*)
0631010	Manzanilla	
0631020	Flor de hibisco	
0631030	Rosas	
0631040	Jazmín	
0631050	Tila	
0631990	Las demás (2)	
0632000	b) de hojas y hierbas aromáticas	0,05 (*)
0632010	Hojas de fresa	
0632020	Rooibos	
0632030	Yerba mate	
0632990	Las demás (2)	
0633000	c) de raíces	0,2
0633010	Valeriana	
0633020	Ginseng	
0633990	Las demás (2)	
0639000	d) de las demás partes de la planta	0,05 (*)
0640000	Cacao en grano	0,05 (*)
0650000	Algarrobas	0,05 (*)
0700000	LÚPULO	0,05 (*)
0800000	ESPECIAS	
0810000	Especias de semillas	0,05 (*)
0810010	Anís	
0810020	Comino salvaje	
0810030	Apio	
0810040	Cilantro	
0810050	Comino	
0810060	Eneldo	
0810070	Hinojo	
0810080	Fenogreco	
0810090	Nuez moscada	
0810990	Las demás (2)	
0820000	Especias de frutos	0,05 (*)
0820010	Pimienta de Jamaica	
0820020	Pimienta de Sichuan	
0820030	Alcaravea	

(1)	(2)	(3)
0820040	Cardamomo	
0820050	Bayas de enebro	
0820060	Pimienta negra, verde y blanca	
0820070	Vainilla	
0820080	Tamarindos	
0820990	Las demás (2)	
0830000	Especias de corteza	0,05 (*)
0830010	Canela	
0830990	Las demás (2)	
0840000	Especias de raíces y rizomas	
0840010	Regaliz	0,2
0840020	Jengibre (10)	
0840030	Cúrcuma	0,2
0840040	Rábanos rusticanos (11)	
0840990	Las demás (2)	0,2
0850000	Especias de yemas	0,05 (*)
0850010	Clavo	
0850020	Alcaparras	
0850990	Las demás (2)	
0860000	Especias del estigma de las flores	0,05 (*)
0860010	Azafrán	
0860990	Las demás (2)	
0870000	Especias de arilo	0,05 (*)
0870010	Macis	
0870990	Las demás (2)	
0900000	PLANTAS AZUCARERAS	
0900010	Raíces de remolacha azucarera	0,05
0900020	Cañas de azúcar	0,01 (*)
0900030	Raíces de achicoria	0,05
0900990	Las demás (2)	0,01 (*)
1000000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: ANIMALES TERRESTRES	
1010000	Tejidos de	
1011000	a) porcino	
1011010	Músculo	0,2
1011020	Tejido graso	0,5
1011030	Hígado	1,5

(1)	(2)	(3)
1011040	Riñón	1,5
1011050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	1,5
1011990	Los demás (2)	0,01
1012000	b) bovino	
1012010	Músculo	0,2
1012020	Tejido graso	0,5
1012030	Hígado	1,5
1012040	Riñón	1,5
1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	1,5
1012990	Los demás (2)	0,01
1013000	c) ovino	
1013010	Músculo	0,2
1013020	Tejido graso	0,5
1013030	Hígado	1,5
1013040	Riñón	1,5
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	1,5
1013990	Los demás (2)	0,01
1014000	d) caprino	
1014010	Músculo	0,2
1014020	Tejido graso	0,5
1014030	Hígado	1,5
1014040	Riñón	1,5
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	1,5
1014990	Los demás (2)	0,01
1015000	e) equino	
1015010	Músculo	0,2
1015020	Tejido graso	0,5
1015030	Hígado	1,5
1015040	Riñón	1,5
1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	1,5
1015990	Los demás (2)	0,01
1016000	f) aves de corral	
1016010	Músculo	0,02
1016020	Tejido graso	0,04
1016030	Hígado	0,15
1016040	Riñón	0,15
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,15
1016990	Los demás (2)	0,01

(1)	(2)	(3)
1017000	g) otros animales de granja terrestres	
1017010	Músculo	0,2
1017020	Tejido graso	0,5
1017030	Hígado	1,5
1017040	Riñón	1,5
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	1,5
1017990	Los demás (2)	0,01
1020000	Leche	0,02
1020010	de vaca	
1020020	de oveja	
1020030	de cabra	
1020040	de yegua	
1020990	Las demás (2)	
1030000	Huevos de ave	0,15
1030010	de gallina	
1030020	de pato	
1030030	de ganso	
1030040	de codorniz	
1030990	Los demás (2)	
1040000	Miel y otros productos de la apicultura (7)	0,05 (*)
1050000	Anfibios y reptiles	0,01
1060000	Invertebrados terrestres	0,01
1070000	Vertebrados terrestres silvestres	0,01
1100000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: PESCADO, PRODUCTOS DE PESCADO Y OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS MARINOS Y DE AGUA DULCE (8)	
1200000	PRODUCTOS O PARTES DE PRODUCTOS UTILIZADOS EXCLUSIVAMENTE EN LA ALIMENTACIÓN ANIMAL (8)	
1300000	PRODUCTOS ALIMENTICIOS TRANSFORMADOS (9)	

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

(^e) La lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR puede consultarse en el anexo I.»